



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3465/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO LOCAL DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3465/2019**, interpuesto en contra del Instituto Local para la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en la que se formula resolución en el sentido **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
III. IMPROCEDENCIA	10

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	11
b) Estudio de Respuesta Complementaria	12
IV. ESTUDIO DE FONDO	20
a) Contexto	20
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	21
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	21
d) Estudio de Agravios	23
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de la Infraestructura Física Educativa Recurso de Revisión	Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0315200014319, a través de la cual, requirió información de una escuela primaria, en específico, ubicada en la Alcaldía Xochimilco solicitando lo siguiente:

1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.
2. Los dictámenes de seguridad estructural posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.



3. Se debe a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela.
4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.
5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.
6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar.
7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela.
8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Finalmente, señaló que en caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada, se realizara la entrega de la documentación en versión pública digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.



II. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ILIFECDMX/0639/2019, suscrito por el Gerente de Construcción y Certificación de Obra, a través del cual dio atención a la solicitud, informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales con los que cuenta, no encontró evidencia documental de lo requerido.

III. El tres de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando medularmente los siguientes agravios:

Primero. Existe una violación, directa al derecho humano de acceso a la información, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información conforme lo dispone la Ley, vulnerando lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo. El Sujeto Obligado, es competente para atender la solicitud de información, esto es así en virtud de que en atención a diversas solicitudes de información tanto la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, han señalado que el Instituto Local de Infraestructura Física y Educativa de la Ciudad de México, es competente para atender la solicitud.

Tercero. La Unidad de Transparencia, debió realizar un análisis de su normatividad interna para turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y no sólo a la Gerencia de Construcción y Certificación, máxime que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de dicho Instituto, cuenta con las siguientes áreas operativas:

- I. Dirección General
- II. Dirección de Administración y Finanzas
- III. Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos.
- IV. Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Educativa y
- V. Gerencia de Construcción y Certificación de Obra

Adicionalmente, dicho Estatuto también, menciona una Junta de Gobierno que podría ser consultada sobre la información solicitada a través de su Presidencia y Secretaría Técnica, por lo que se acredita que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, afectando su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Omisión de declaración de inexistencia, violación que resulta agravada al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades establecidas en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 217 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, y no haber entregado la resolución o el Acta del Comité de Transparencia, para efectos de conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información.

Quinto. La respuesta omite por completo mencionar los fundamentos jurídicos, así como los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es

violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades apegarse al principio de legalidad fundar y motivar su actuación.

IV. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como para efecto de que manifestaran su voluntad para llevar a cabo, una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante oficio ILIFECDMX/UT/275/2019 de fecha cuatro de octubre, suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos y Normativos del Sujeto Obligado, el mismo emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales, hizo del conocimiento de esta resolutora, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el día cuatro de octubre.

VI. Por acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Instituto de Infraestructura realizó manifestaciones a



manera de alegatos e hizo del conocimiento de esta resolutora, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239 de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el dos de septiembre, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **tres de septiembre**, es decir **al primer día de inicio** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número ILIFECDMX/UT/275/2019, de cuatro de octubre y anexos que lo acompañan, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. El recurrente solicitó información de una escuela primaria, en específico, ubicada en la Alcaldía Xochimilco solicitando lo siguiente:

1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.
2. Los dictámenes de seguridad estructural posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.
3. Se de a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela.
4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.
5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.
6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar.
7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela.
8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de

la escuela se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que a continuación, se procede a analizar el contenido de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos, el Sujeto Obligado, con fecha cuatro de octubre, notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, diversos oficios con los cuales pretendió dar atención a los requerimientos planteados por el recurrente, para lo cual se estima pertinente analizar el contenido de cada uno de ellos para efectos de verificar si atienden en sus extremos, los requerimientos planteados por el recurrente observando lo siguiente:

- Oficio ILIFECDMX/GAJ/197/2019, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos y Normativos.
 - Señaló que dicha Gerencia es la encargada de la representación legal, de los interés del Sujeto Obligado, por lo que no tiene competencia para conocer sobre los puntos señalados en la solicitud, ello de acuerdo a lo dispuesto en el



artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; sin embargo no obstante a su incompetencia, realizo una búsqueda exhaustiva de la información advirtiendo que no existe registro de documento alguno relacionado con la Escuela primaria Grecia.

- Oficio ILIFECDMX/GAF/529/2019, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado.
 - Informó, que de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, esa Gerencia, no cuenta con la facultad de atender la solicitud de información; sin embargo, de acuerdo a sus registros, hasta el momento no cuenta con la suficiencia presupuestal para el citado plantel, y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, confirma la inexistencia de información vinculada.

- Oficio ILIFECDMX/GCCO/732/2019, de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por el Gerente de Construcción y Certificación de Obra.
 - Señaló que después de haber realizado nuevamente la búsqueda de la información solicitada, no ha encontrado ninguna solicitud por parte del plantel o autoridad competente, en la que se haya requerido que ese Instituto, realice algún tipo de estudio, dictamen, mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción con motivo de los sismos ocurridos el mes de septiembre de 2017.



- Adicionalmente, indicó que dentro de los programas de obra considerados para los años 2017, 2018 y 2019, no está incluida la escuela primaria Grecia, y por ende, no se le ha turnado ni generado documento alguno relacionado con el plantel en comento, así como tampoco se ha realizado ninguna acción o intervención de mantenimiento, rehabilitación y/o reconstrucción para la reparación de los daños ocasionados en el inmueble con motivo de los sismos del mes de septiembre de 2017. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción I, IV y IX y el 21 del Estatuto Orgánico del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y la Nota Aclaratoria del 9 de agosto de 2019.
- Oficio ILIFECDMX/GDPIFE/880/2019, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por el Gerente de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Física Educativa.
- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como digitales, no localizó documentación alguna relacionada con la solicitud del peticionario; sin embargo, encontró el oficio DI/559/2019, de fecha 12 de abril de 2019, dirigido al Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante el cual el entonces Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa, remite el documento donde se establecen las recomendaciones efectuadas por el Director Responsable de Obra, al plantel educativo de interés del recurrente.
- Por lo anterior, orientó al recurrente para efectos de que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa,

proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- Asimismo, orientó al peticionario para que presente su solicitud de información a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Al referido oficio, la unidad administrativa en comento adjuntó lo siguiente:

1. El Oficio DI/0559/19, de fecha doce de abril, suscrito por el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa.
2. Dictamen de observaciones realizada por el Director Responsable de Obra, que presento al Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa, en el cual describe los trabajos a realizar en el platel educativo "Grecia".
3. La credencial expedida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Director Responsable de Obra, que realizó el Dictamen de observaciones.

Finalmente, el Sujeto Obligado, remitió el Acuerdo 06/CTILIFECDMX/3ORD/011019, aprobado por el Comité de Transparencia del Instituto Local de Infraestructura Educativa de la Ciudad de México, de fecha 1 de octubre de 2019, a través del cual determinó lo siguiente:

“ ...

DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, UNA VEZ TURNADOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN REFERENCIA A CADA UNA LAS GERENCIAS DE ESTE INSTITUTO, RECIBIDAS Y ANALIZADAS LAS RESPUESTAS RESPECTIVAS, SE ACUERDA QUE:

1.- LA GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS, NO TIENE FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE ESTE INSTITUTO, PARA ATENDER LO RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REFERIDAS ANTERIORMENTE.

2.- LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO TIENE FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE ESTE INSTITUTO, PARA ATENDER LOS RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REFERIDAS ANTERIORMENTE, NO OBSTANTE, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA LA ESCUELA PRIMARIA GRECIA CON CLAVE CCT 091:R2076R.

3, LA GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OBRA, DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE ESTE INSTITUTO, RATIFICA HABER REALIZADO DE ORIGEN Y NUEVA CUENTA, LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS EXPEDIENTES, DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ALGÚN TIPO DE TRABAJO, INTERVENCIÓN, MANTENIMIENTO Y REVISIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA GRECIA CON CLAVE CCT 09DPR2076R, SIN HABER ENCONTRADO ALGUNA SOLICITUD EN LA QUE SEA REQUERIDO ESTE INSTITUTO, PARA INTERVENIR, REALIZAR ESTUDIOS, DICTÁMENES, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN VIO RECONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LOS SISMOS OCURRIDOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACLARANDO QUE NO ESTÁ INCLUIDA LA PRIMARIA GRECIA EN LOS PROGRAMAS DE OBRA DE LOS AÑOS 2017, 2015 NI 2019,

4.- LA GERENCIA DE DIAGNÓSTICO Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES CONSAGRADAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE ESTE INSTITUTO, INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS SOLICITUDES DEL PETICIONARIO, SIN EMBARGO SE LOCALIZÓ EL OFICIO No. 01/0559/19 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE EL CUAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA (INIFED), REMITE A ESTE INSTITUTO, EL DOCUMENTO DONDE SE ESTABLECEN LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS DURANTE LA INSPECCIÓN OCULAR DEL DIRECTO RESPONSABLE DE OBRA CON NÚMERO DE CARNET ORO-1959 A LA ESCUELA PRIMARIA EN REFERENCIA, ACLARANDO QUE LAS SOLICITUDES EN COMENTO, DEBERÁN DIRIGIRSE AL INIFED Y A LA AUTORIDA EDUCATIVA FEDERAL EN LA CDMX,

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOMETE A VOTACIÓN INFORMAR AL PETICIONARIO LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y ELABORAR UNA RELATORIA DE HECHOS AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE ATENDER LOS RECURSOS DE REVISIÓN NOS. RREP.3463/2019, RR.IP.3484/2019, RREP.3485/2019 Y RFEIP.34,36/2019, VOTOS A FAVOR: TODOS, VOTOS EN CONTRA: NINGUNO, ABSTENCIONES:NINGUNA. SE APRUBA POR UNANIMIDAD EL ACUEDO PRESENTADO Y SE CONTINUERA CON SU SEGUIMIENTO HASTA SU TOTAL ATENCIÓN.

...”(Sic)

Del contenido de la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado se reduce a informar al particular, el resultado de la búsqueda exhaustiva, limitándose a señalar que no encontraron la información solicitada en las Gerencias mencionadas en el Acuerdo, indicando que la primaria Grecia no se encuentra incluida en los programas de 2017 al 2019, por lo que, en este caso, no hay ninguna solicitud en la que sea requerido el Instituto para su intervención. Sin embargo, encontraron el oficio No. DI/0559/19 del 12 de abril de 2019 mediante el cual, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), remite a este instituto, el documento donde se establecen las recomendaciones efectuadas durante la inspección ocular del Director Responsable de Obra con número de carnet DRO-1959 a la escuela primaria en cita. Además, agregan que las solicitudes deberán dirigirse al INIFED y a la Autoridad Educativa Federal.

También es importante señalar, que los agravios del recurrente van en el sentido de manifestar su inconformidad al considerar que el Sujeto Obligado violó el estándar de búsqueda exhaustiva, de haber omitido la declaración de inexistencia, de la falta de una adecuada fundamentación y motivación, por lo que, solicita se le entregue la información requerida en la modalidad de entrega seleccionada.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Garante considera lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado señala que realizó una búsqueda exhaustiva en las cuatro gerencias en cita, manifestando que sólo encontró un documento enviado por el INIFED en el cual se establecen las recomendaciones efectuadas durante la inspección ocular del Director Responsable de Obra con número de carnet DRO-1959 a la escuela primaria en cita, sin señalar para que efectos le fue enviado ese documento, argumento que no genera certeza al particular, respecto a el porque les fue enviada dicha documental.

2.- El Sujeto Obligado no hizo del conocimiento al particular la existencia del Programa Nacional de Reconstrucción ligado al Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, que se está utilizando para la reconstrucción en diversos rubros, que incluye, a las escuelas que resultaron dañadas por los sismos de septiembre de 2017 en la Ciudad de México.

3.- Finalmente no proporcionó el acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó el Acuerdo **06/CTILIFECDMX/3ORD/011019**, mediante el cual trata de complementar la respuesta primigenia dada al particular.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se llega a la determinación que la respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo solicitado por el particular, motivo por el cual, **esta Resolutora desestima dicha respuesta procediendo a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.**



CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Contexto.** El recurrente solicitó información de una escuela primaria, en específico, ubicada en la Alcaldía Xochimilco solicitando lo siguiente:

1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.
2. Los dictámenes de seguridad estructural posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.
3. Se de a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela.
4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.
5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.
6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar.
7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela.
8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías.

Por lo que el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ILIFECDMX/0639/2019, suscrito por el Gerente de Construcción y Certificación de Obra, a través del cual dio atención a la solicitud, informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como digitales con los que cuenta, no encontró evidencia documental de lo requerido.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado remitió diversas documentales a través de las cuales, hizo del conocimiento de esta resolutoria, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el día cuatro de octubre, respuesta que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente señaló medularmente los siguientes agravios:

Primero. Existe una violación, directa al derecho humano de acceso a la información, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información conforme lo dispone la Ley, vulnerando lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo. El Sujeto Obligado, es competente para atender la solicitud de información, esto es así en virtud de que en atención a diversas solicitudes de información tanto la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la Seguridad

de las Construcciones en la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, han señalado que el Instituto Local de Infraestructura Física y Educativa de la Ciudad de México, es competente para atender la solicitud.

Tercero. La Unidad de Transparencia, debió realizar un análisis de su normatividad interna para turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y no sólo a la Gerencia de Construcción y Certificación, máxime que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de dicho Instituto, cuenta con las siguientes áreas operativas:

- VI. Dirección General
- VII. Dirección de Administración y Finanzas
- VIII. Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos.
- IX. Gerencia de Diagnóstico y Proyectos de Infraestructura Educativa y
- X. Gerencia de Construcción y Certificación de Obra

Adicionalmente, dicho Estatuto también, menciona una Junta de Gobierno que podría ser consultada sobre la información solicitada a través de su Presidencia y Secretaría Técnica, por lo que se acredita que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, afectando su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. Omisión de declaración de inexistencia, violación que resulta agravada al no haber declarado la inexistencia de la información con las formalidades establecidas en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 217 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, y no haber

entregado la resolución o el Acta del Comité de Transparencia, para efectos de conocer las razones y fundamentos que explican la inexistencia de la información.

Quinto. La respuesta omite por completo mencionar los fundamentos jurídicos, así como los argumentos de derecho en los cuales apoya su respuesta, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales que obligan a todas las autoridades apegarse al principio de legalidad fundar y motivar su actuación.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, se procede al análisis de los agravios expresados por el recurrente. Sin embargo, por cuestión de método, considera pertinente analizar de manera conjunta los agravios expresados por el recurrente; **al observar que a través de estos el recurrente se inconformó esencialmente por la falta de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así como por la indebida motivación y fundamentación, de esta.**

En tal virtud, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los presentes agravios por el recurrente, respecto de los requerimientos antes señalados, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente traer a colación los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁵, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_a_probados_por_el%20pleno_vf.pdf



- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de a las unidades administrativas que sean competentes para efectos de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en su caso cada unidad administrativa deberá ya sea entregar la información que obre en sus archivos de acuerdo a lo solicitado o si es el caso de manera fundada y motivada deberá explicar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada, para efectos de atender la solicitud de información.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado se advierte que la solicitud únicamente fue atendida por la Gerencia de Construcción y



Certificación de obra señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que, no encontró evidencia documental de lo requerido en ambas solicitudes.

Al tenor de la normatividad antes citada como de la respuesta impugnada se determina lo siguiente:

- 1.- El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de acuerdo a la normatividad sobre la materia establecida en los artículos 11 y 211 de la Ley de la materia, dado que, sólo se pronunció la Gerencia de Construcción y Certificación de Obra en el sentido de que no encontró en sus archivos lo solicitado por el particular.
- 2.- No realizó la debida fundamentación y motivación que demanda la solicitud, puesto que en ningún momento citó los artículos que dieran soporte normativo a su dicho ni tampoco expresó los argumentos que validarán su respuesta, en ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó a través de una sola Gerencia que no posee información relativa a lo requerido por el particular.

Robustece lo anterior la investigación realizada por esta ponencia a la a la información publicada en la Página Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se observó que a través de la Nota Informativa bajo el título **“Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria "Grecia" dañada por el sismo del 19S en**

Xochimilco” publicada el doce de septiembre de dos mil diecinueve⁶; en la cual informá que el Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria “Grecia”, ubicada en Calle Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Entrega Gobierno de la Ciudad de México Escuela Primaria "Grecia" dañada por el sismo del 19S en Xochimilco

Publicado el 12 Septiembre 2019



• Se reestructuró la escalera de servicio, mediante cimentación y reforzamiento de la estructura de concreto; se llevaron a cabo trabajos de impermeabilización en azotea; pintura; sustitución de herrería por cancelería de aluminio; en todos los pasillos de los tres niveles se colocó concreto de autonivelante.

El Gobierno de la Ciudad de México entregó la escuela primaria "Grecia", ubicada en Calle Abasolo número 258, colonia Santa María Tepepan, alcaldía Xochimilco, misma que fue afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

SÍNTESIS INFORMATIVA | 18 Octubre 2019
Síntesis Informativa 18 de octubre 2019

BOLETIN | 17 Octubre 2019
Este jueves prevalecerán las bajas temperaturas con lluvias fuertes al sur y poniente de...

SÍNTESIS INFORMATIVA | 17 Octubre 2019
Síntesis Informativa 17 de octubre 2019

BOLETIN | 16 Octubre 2019
Prioriza gobierno capitalino rescate del Centro Histórico

BOLETIN | 16 Octubre 2019
Presenta gobierno de la Ciudad de México nueva tarjeta de movilidad para el pago en...

Últimos tweets

@GobCDMX Tradición, comida, artesanías. Eso y más encontrarás en la #FeriaDeLosBarrios del Centro Histórico. ¡No te la pier... <https://t.co/d06aKfID9M>

@GobCDMX Seguimos rindiendo tributo a José José en el #ViernesDeKaraoke. Ven al Kiosco de la Alameda Central, demuestra tu... <https://t.co/RFPBIDWtq>

@GobCDMX #EnVivo ▶
#ConferenciaDePrensa sobre el

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado al existir indicios que acreditan la existencia de la información materia de interés de la Recurrente.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE**

⁶ Consultable en: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-escuela-primaria-grecia-danada-por-el-sismo-del-19s-en-xochimilco>



CERTEZA⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ahora bien, por otra parte, es necesario, señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, indicó que el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa, es competente para atender la solicitud, señalando que dicho Sujeto fue el encargado de realizar los trabajos de reconstrucción del plantel educativo de interés del recurrente, en ese sentido, se considera necesario traer a colación la **Ley General de la Infraestructura Física Educativa**, en sus artículos 2, fracciones II y IV, 15, 16, 19, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) dispone lo siguiente:

- Que su objeto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, **reconstrucción** y **habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional.**
- Que se crea el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, cuyo objetivo es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



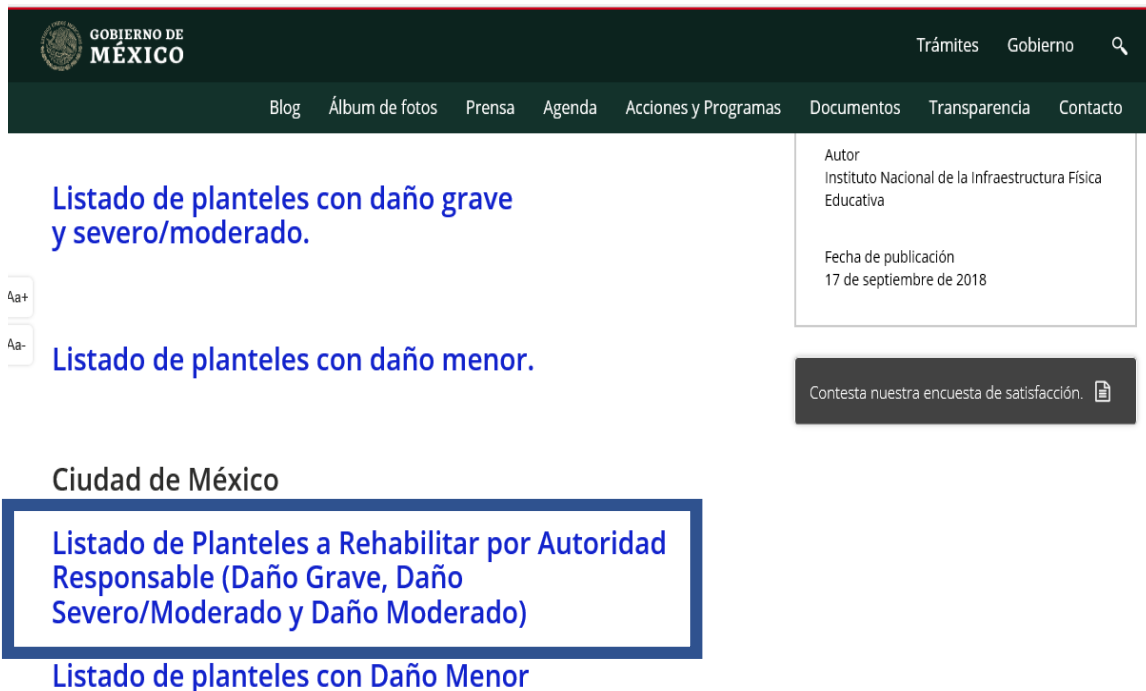
construcción, y **desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales**, como lo fue el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, estando a cargo de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, **reconstrucción**, reconversión y habilitación **de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.**

- Asimismo, entre las atribuciones del referido **Instituto Nacional** se encuentran, entre otras, crear y actualizar permanentemente un sistema de información del **estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Física Educativa a nivel nacional**; disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el **presupuesto que se autorice**; convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; lo anterior **en colaboración y coordinación con las autoridades locales** a través de los mecanismos legales correspondientes.

Partiendo de la normatividad antes citada, se procedió a investigar el Portal del **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**⁸, observando que en dicho portal se

⁸ Consultable en <https://www.gob.mx/inifed/articulos/listado-de-planteles-en-datos-abiertos-reportados-por-los-estados-o-en-su-caso-la-autoridad-educativa-correspondiente-afectados?idiom=es>

encuentra publicado el Listado de Planteles a Rehabilitar por Autoridad Responsable (Daño Grave, Daño Severo,/Moderado y Daño Moderado).



GOBIERNO DE MEXICO

Trámites Gobierno

Blog Álbum de fotos Prensa Agenda Acciones y Programas Documentos Transparencia Contacto

[Listado de planteles con daño grave y severo/moderado.](#)

Aa+
Aa-

[Listado de planteles con daño menor.](#)

Autor
Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

Fecha de publicación
17 de septiembre de 2018

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

Ciudad de México

Listado de Planteles a Rehabilitar por Autoridad Responsable (Daño Grave, Daño Severo/Moderado y Daño Moderado)

[Listado de planteles con Daño Menor](#)

El cual remite a un archivo electrónico en formato Excel, que contiene el listado de los planteles educativos ubicados dentro de la Ciudad de México que van a ser rehabilitados, especificando los siguientes rubros: Nombre del Plantel, Nivel, Matricula, Delegación, Tipo de Daño, Autoridad Responsable y fondeo.

Observando que en dicho listado se encuentra referido el plantel educativo Grecia, en cual señala que dicho plantel tiene un tipo de daño severo/modero, y que la autoridad responsable es el INIFED (**Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**), **tal y como se muestra a continuación:**

LISTADO DE 794 PLANTELES (9 D. GRAVE, 750 D. SEVERO/MODERADO Y 35 D. MODERADO) POR DELEGACIÓN

No.	CCT	CCT 2	NOMBRE PLANTEL	NIVEL	MATRÍCULA	DELEGACIÓN	TIPO DE DAÑO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FONDEO
ÁLVARO OBREGÓN									
39	09DES0064S	09DES4064T	JOSE CALVO SAUCEDO	SECUNDARIA	739	VENUSTIANO CARRANZA	DAÑO MODERADO	CDMX	CDMX
XOCHIMILCO									
1	09DDI0039N		CENDI SEP NO. 32 CITLALPILYOCAN	INICIAL	116	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
2	09DJN0861D		CHUAPILLI	PREESCOLAR	190	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
3	09DJN0653X		COCOXOCHITL	PREESCOLAR	306	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
4	09DJN0643Q		CUAILAMA	PREESCOLAR	285	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
5	09DJN1222O		CUICACALLI	PREESCOLAR	228	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
6	09DJN0033P		DR. EMILIO BEHRING	PREESCOLAR	172	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
7	09DJN1100D		JUAN JACOBO AUDUBON	PREESCOLAR	118	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
8	09DPR4236B		AARON CAMACHO LOPEZ	PRIMARIA	624	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
9	09DPR5008O		CALPULLI CALTONGO	PRIMARIA	208	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
10	09DPR4193O		DANIEL KRIMIEZ PEREZ	PRIMARIA	459	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
11	09DPR2076R		GRECIA	PRIMARIA	584	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
12	09DPR2073B		GUADALUPE TORRES GONZALEZ	PRIMARIA	472	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
13	09DPR2072V		HEROES DE LA INDEPENDENCIA	PRIMARIA	451	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
14	09DPR0004K		PROFRA. HERMINIA ORDOÑEZ TORRES	PRIMARIA	407	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
15	09DPR2563I		TLAMACHIHUAPAN	PRIMARIA	671	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
16	09DES0031A		DR. ALFONSO PRUNEDA	SECUNDARIA	863	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	CIEN
17	09DJN0483T		IGNACIO RAMIREZ	PREESCOLAR	312	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FONDEN
18	09DPR2044Z		CUAHILAMA	PRIMARIA	512	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FONDEN
19	09DJN0641S		FRANCISCO GOITIA	PREESCOLAR	269	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	FUNDACIONES
20	09DPR3229L		PROFR. HUMBERTO ESPARZA VILLARREAL	PRIMARIA	340	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	GOBIERNO DE GEORGIA
21	09DJN0558T		REPUBLICA DE CHILE	PREESCOLAR	246	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	SEGURO
22	09DPR3193N		PROFR. CARITINO MALDONADO PEREZ	PRIMARIA	622	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	INIFED	SEGURO
23	09DJN0313Z		DAVID GUTIERREZ PEÑA	PREESCOLAR	254	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	CDMX	CDMX
24	09DJN0638F		JOSE MARTI	PREESCOLAR	100	XOCHIMILCO	DAÑO SEVERO/MODERADO	CDMX	CDMX

Bajo ese orden de ideas, con el objeto de lograr claridad respecto a la información solicitada, este Órgano Garante estima importante traer a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.0562/2019**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril, el cual se trae a colación como **hecho notorio**, ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia; sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**⁹.

Se advierte de las constancias que integran dicho expediente, el ***“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Evaluación de Daños del sector educativo y deportivo de la Ciudad de México, con motivo de los daños ocasionados por el sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, mismo que derivo de la corroboración del fenómeno natural perturbador mencionado por parte del CENEPRED”***, en el cual del análisis realizado al contenido de dicho documento, se desprende en los puntos de acuerdo **2 y 3** que el **INIFED** (Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa), será la autoridad receptora de la información que se genere de cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo, y la encargada de deputar y concentrar el listado única de las instalaciones reportadas con afectación, asimismo será la encargada de coordinar las actividades de evaluación de daños con base en el listado único, a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos de evaluación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, quinto párrafo de las Reglas General del Fondo de Desastres Naturales, tal y como se inserta a continuación:

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE EVALUACIÓN DE DAÑOS DEL SECTOR EDUCATIVO Y DEPORTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DE MAGNITUD 7.1 OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN 16 DELEGACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE DERIVÓ DE LA CORROBORACIÓN DEL FENÓMENO NATURAL PERTURBADOR MENCIONADO POR PARTE DEL CENAPRED.

En la ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 31 de octubre de 2017, se reunieron en la sala de juntas del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, ubicada en la calle Vito Alessio Robles No. 380, Col. Florida, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón; por parte del Gobierno Federal: el Ing. Antonio Gómez Ortega en representación de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa (DGPPyEE), de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el Ing. Juan José Limón Villalás, Gerente de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED); el Lic. José Luis López Rodríguez, Subgerente de Atención de Daños y Verificación de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED); por parte del Gobierno de la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación (SEDU), Lic. María Deifilia Madrigal Figueroa; por parte del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), Lic. David Arturo Zorrilla Cosío, Director General; por parte de la Dirección General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), José Raúl Perdomo González; por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México (AGU), Lic. Alfonso García Sánchez, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; por parte de la Contraloría General de la Ciudad de México (CGCDMX), el Arq. Jesús Argimiro Anaya Villegas, Contralor Interno en la SEDU; por parte de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; el Lic. Diego Vega García, Director de Asuntos Jurídicos; bajo el esquema de los siguientes:

ANTECEDENTES

En cumplimiento al Numeral 9 del Anexo VI de los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, en específico al penúltimo párrafo se lleva a cabo la sesión de seguimiento para la atención de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva afectada por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, la cual se llegaron a los siguientes:

ACUERDOS

1. Se acuerda que los ejecutores presenten en la próxima sesión el informe de avance físico-financiero de las acciones presentadas como Apoyos Parciales Inmediatos (API) así como el diagnóstico de los planteles educativos y unidades deportivas reportados con posterioridad a los tiempos determinados por el FONDEN.
2. El INIFED informará sobre las fechas aproximadas de inicio y conclusión de las demoliciones de los planteles programados.
3. Se modifican los acuerdos 4, 5 y 6 de la Primera Sesión Ordinaria, para quedar como se describen a continuación:
 - a) Se designa al INIFED como unidad receptora de la información que genere cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo y deportivo; quién se encargará de depurar y concentrar el listado único de las instalaciones reportadas con afectación.
 - b) Se designan las instalaciones del ILIFE como centro de recepción y captura de datos para la incorporación al sistema FONDEN en línea.
 - c) Se acuerda que el INIFED coordine las actividades de evaluación de daños con base en el listado único a que se refiere el numeral 4, a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos de evaluación de conformidad con el Art. 11, 5to. párrafo, de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales.
4. Los integrantes del Subcomité se dan por enterados del registro de los resultados definitivos en el Sistema FONDEN en línea así como del avance preliminar presentado por los ejecutores de las acciones de Apoyos

Página 1 de 3

En consecuencia, tanto de la investigación realizada como del contenido de la respuesta complementaria se observa que el **Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, también cuenta con facultades para pronunciarse respecto a los trabajos de reconstrucción del plantel educativo de interés del recurrente.**



Sin embargo, el Sujeto, en la respuesta impugnada no orientó al recurrente para que presentara su solicitud a dicho Sujeto Obligado, realizando dicha actuación hasta la respuesta complementaria, sin realizar un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual explique dichas circunstancias al recurrente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia.

Ssiendo importate señalar que al ser un Sujeto Obligado Federal el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, únicamente procede la orientación a dicho Sujeto Obligado.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**¹⁰

¹⁰ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.



Por lo tanto, la respuesta emitida por vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundados los agravios.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las Unidades Administrativas competentes para efectos de localizar la información solicitada, y sea proporcionada al recurrente, en su caso de manera fundada y motivada, explique los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida.**
- **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia oriente al particular para efectos de que dirija su solicitud de información Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, al ser competente para pronunciarse al respecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**